

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7071213**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

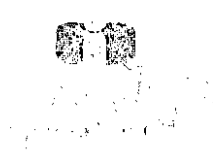
“DOCUMENTO QUE CONTENGA EL DESGLOSE EROGADO POR CONCEPTO DE LAUDO Y FINIQUITOS CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA PRESENTE FECHA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE...”

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL ...EN VIRTUD, QUE ... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012;...SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO... EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD,...ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REFERIDA A LOS NOMBRES, EL DESGLOSE Y LOS MONTOS DE LOS FINIQUITOS PAGADOS EN EL MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, Y
[Handwritten mark]



DICIEMBRE DEL AÑO 2012, Y DE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2013; EN VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS CONCERNIENTES A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LAS HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA, PATRIMONIAL Y A LA IDEOLOGÍA SINDICAL, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE PARTICULARES... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE... EN LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... A FIN QUE EL SOLICITANTE, PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN...CON EL OBJETO DE QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO....”

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que antecede, aduciendo:

“...ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7071213 EN EL QUE SEÑALA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449, a la autoridad recurrida y al recurrente, respectivamente el acuerdo descrito en el numeral CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo



señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/588/2013 del veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO,... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A “LOS NOMBRES, EL DESGLOSE Y LOS MONTOS DE LOS FINIQUITOS PAGADOS EN EL MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, Y DICIEMBRE DEL AÑO 2012, Y DE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2013”, ASPECTO QUE FUERA NOTIFICADO AL VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis realizado a las aludidas documentales, se desprendió que la información que la recurrida entregó al particular, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto del propio año, no fue remitida a este Órgano Colegiado, por lo que, a fin de contar con los



elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió al referido Titular, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cita, remitiera la información que mediante la mencionada determinación, ordenara poner a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día dieciséis de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 470, del dieciocho del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad de Acceso de Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/839/2013 de fecha veintiuno de octubre del citado año, y constancias adjuntas; documento de mérito, a través del cual intentó dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante del acuerdo de primero de octubre del propio año; asimismo, del análisis efectuado a éstas, se vislumbró que el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, adujo que remitió un disco magnético, siendo que en virtud del formato en el que obra la información, no fue posible conocer si la misma fue enviada en la versión publica señalada en la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, ya que resultó imposible determinar que celdas fueron suprimidas para tal efecto o bien, si la recurrida prescindió de elaborar la versión en referencia y por ende, remitió en su integridad a este Instituto la multicitada información sin eliminar los datos personales que pudiera ostentar; por lo que se consideró pertinente requerir a la autoridad constreñida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisara que información de la contenida en el disco magnético antes mencionado, se encuentra en versión publica; en este sentido, se determinó la remisión del disco en cuestión al Secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto el mismo.

DÉCIMO.- El día nueve de diciembre del año dos mil trece, se notificó de manera personal a la recurrida el auto señalado en el antecedente que precede; en lo que se refiere al recurrente la notificación se efectuó el once del mismos mes y año, a través

del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el diecisiete de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1123/2013 del día doce del mismo mes y año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, con motivo del requerimiento efectuado mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al C. [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 555, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el segmento UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído del día seis de marzo de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto antes descrito, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DECIMOCUARTO.- El veinticuatro de abril de dos mil catorce, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 596, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente precede.

DECIMOQUINTO.- En fecha nueve de mayo de dos mil catorce, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por otra parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/384/2014 del día seis del mismo mes y año y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, en propia fecha; ahora, atendiendo el esto procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que el Consejo General de este Organismo Autónomo resolvería el medio de impugnación citado al rubro, lo cierto, es que eso no se efectuó toda vez que de las constancias remitidas, se desprendió que el aludido Titular, realizó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el particular; consecuentemente, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se procedió a correr traslado al ciudadano de las documentales enviadas por la autoridad, y dar vista de otras para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita, manifestará lo que a su derecho le conviniera, apercibiéndolo que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

DECIMOSEXTO.- El día nueve de junio del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 635, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Mediante auto dictado en fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto descrito en el antecedente DECIMOQUINTO, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DÉCIMOCTAVO.- El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,029, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DECIMOSÉPTIMO de la presente definitiva.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7071213, se discurre que el particular peticionó: *documento que contenga el desglose erogado por concepto de laudo y finiquitos correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce a la presente fecha*; de igual forma, de la propia documental, se colige que el particular al momento de efectuar su solicitud no señaló en específico la Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Ayuntamiento de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la



existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información petitionada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información petitionada.

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA



Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

“ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS.”

De igual forma, en el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Consejo General consultó en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el siguiente link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/transparencia/archivos/informacion/18/admon_baja.pdf, en el cual se aprecia el archivo que contiene **EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA BAJA DE PERSONAL Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RETIRO** con fecha de edición del treinta de abril de dos mil nueve, y de la última actualización del dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitido por el Departamento de Relaciones Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cuyo contenido se aprecia el procedimiento que se sigue cuando se concluye la relación laboral entre un trabajador y el Municipio de Mérida, Yucatán, mismo que de sus fojas tres, cinco, seis y ocho es posible observar lo siguiente:



“En su página 3:



MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
 Dirección de Administración
 Subdirección de Recursos Humanos
 Departamento de Relaciones Laborales

PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA BAJA DE PERSONAL Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RETIRO		
Código	Fecha de Edición	Fecha de última actualización
ADM-REH-REL/P01	30/04/2009	18/12/2013

1. OBJETIVO

Establecer las directrices a seguir cuando concluye la relación laboral entre un Trabajador y el Municipio de Mérida.

2. ALCANCE

Aplica a todos los Trabajadores que estén dados de baja del Municipio de Mérida.

Jefe de Relaciones Laborales

- ❖ Aplicar el último visto bueno al procedimiento de separación de los Trabajadores del Ayuntamiento.
- ❖ Aplicar el proceso de cálculo de liquidaciones o finiquitos de acuerdo a lineamientos.
- ❖ Aplicar el cálculo de finiquito o liquidación del trabajador la información que vía oficio le haga llegar el personal de la Unidad Administrativa...

En su página 5:

DEFINICIONES

FINIQUITO.- Es el monto que recibe un trabajador por el retiro voluntario del cargo desempeñado.

En su página 6:

Jefe de Relaciones Laborales

7.4 Recibe del Subdirector de Recursos Humanos el oficio de baja del empleado, con los anexos consistentes en la renuncia, actas administrativas, etc., así como de la información que indica el inciso 6.1.1 de la Política para tramitar la baja del personal y pago de indemnización.

7.7 Elabora el finiquito con base en la información que vía oficio le envió el personal administrativo de la unidad administrativa y de acuerdo a los parámetros de la Ley, informándole al beneficiario y haciendo una negociación con éste.



...

7.11 Firma el finiquito.

...

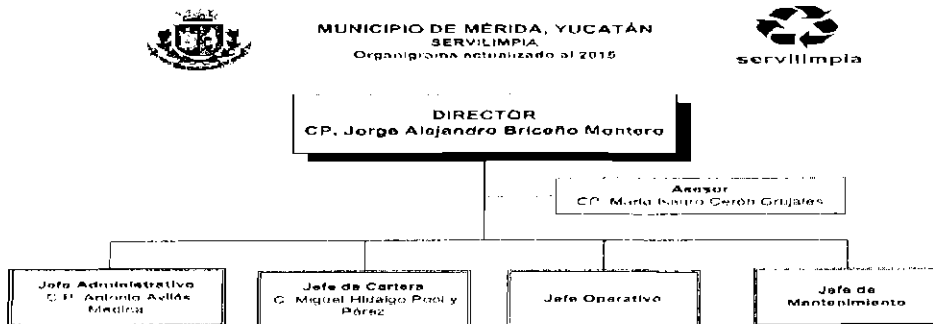
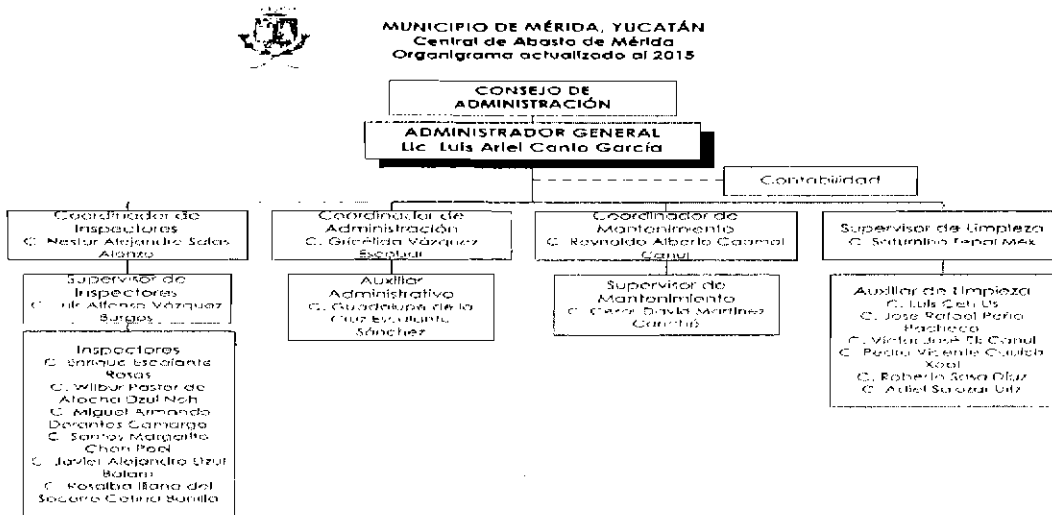
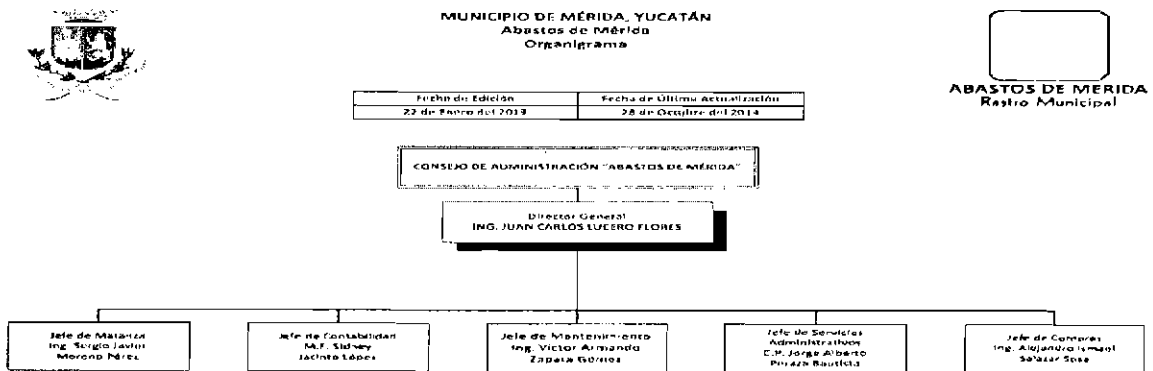
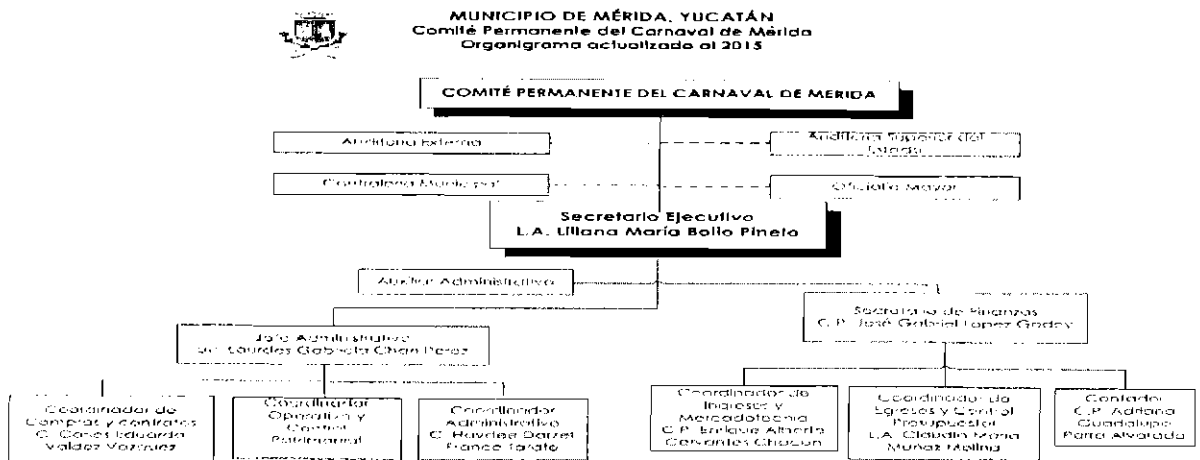
En su página 8:

...Los documentos que integran el expediente de los finiquitos son en dos tantos originales, de tal forma que los documentos que se envían a Departamento de Contabilidad son originales, así como los que se archivan en el Departamento de Relaciones Laborales.

...”

Continuando en la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al seleccionar el apartado denominado: “TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: “Estructura Orgánica, y al darle click al apartado: “organigrama vigente al 31 de agosto de 2015”, se visualiza el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y acceder al casillero: “Organismos Descentralizados”, en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas2015/descentralizados.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, mismos organismos que a la fecha de la presente definitiva al acceder a cada uno de sus casilleros contenidos en el organigrama correspondiente a la administración dos mil quince- dos mil dieciocho, a mayor exactitud, en el sitio de Internet: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>, se visualiza su estructura respectiva de manera individual, consultas de mérito que para mayor ilustración se insertan a continuación:

Organigramas de los Organismos Descentralizados





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 357/2013.

Cabildo

L.A.E. Claudia del Rosario
 Canto Mézquita

Abogada Maria Dolores
 Filitz Siena

Presidente Municipal
 Lic. Mauricio Vila Dosal

L.A. Jorge Alberto
 Peraza Sosa

L.C.C. Eduardo José
 Cabrera Ruiz

C.P. Edgar Martín
 Ramírez Pech

Lic. Roger José Torres
 Feniche, Dr.

CA.E.T. Laura Cristina
 Muñoz Molina

L.A.R.N. Sayda Melina
 Rodríguez Gomez, Mtra.

L.A.E. Alvaro Juárez
 Lavada

Ing. César José
 Bolórquez Zapata

Lic. Victor Hugo
 Lozano Poveda

Abogado Armando
 Villarreal Guerra

**Dirección de
 Catastro**
 Ing. Harde Jacquir
 Zetina Rodríguez, Mtro.

**Dirección de
 Desarrollo Urbano**
 Ing. Aref Miguel
 Herani Escobedo Wino.

**Dirección de
 Desarrollo Humano**
 Lic. Sergio Augusto
 Chan Lugo, Mtro.

L.A. Mario Arturo
 Romero Escalante

**Dirección de
 Tecnologías de
 la Información**
 L.L. Ricardo de Jesús
 Torre Rodríguez

**Dirección de
 Obras Públicas**
 Ing. Virgilio Augusto
 Crespo Mendez

**Dirección de
 Desarrollo Social**
 Lic. Cecilia Anunciación
 Falcón Lavada

**Dirección de
 Administración**
 C.P. Juan Carlos
 Rangel Flores, Mtro.

**Dirección de
 Servicios Públicos
 Municipales**
 C. Luis Jorge
 Montalvo Duarte

**Dirección de
 DIF Municipal**
 Profa. Loreto Noemí
 Villanueva Trujillo

**Abastos de Mérida
 Rastro Municipal**
 C.P. Santiago Alberto
 Atamilla Bazen

**Instituto Municipal de
 Planeación de Mérida**
 Arq. Edgardo Solís
 Arce, Dr.

**Dirección de Turismo
 y Promoción Económica**
 C.P. Carolina Cardenas
 Sosa

**Central de Abasto
 de Mérida**
 C. Azil Caro
 Cetina

Servilimpia
 C.P. Mario Isauro
 Ceballos Cristales

**Dirección de
 Cultura**
 Dr. Irving Gamaliel
 Berlin Villafaña

**Instituto
 de la Mujer**
 Licda. María Herrera
 Páramo

**Comité Permanente
 del Carnaval**
 C. Adrián Ferrer
 Rocaño





Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/gaceta/401-500/gaceta_490.pdf y http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/umaip/contenido/disp_documental.php, vislumbrado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

“...

ACUERDO

...

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

...

XXVIII. PROPONER EL INGRESO, PROMOCIÓN, REMOCIÓN, CESE O LICENCIAS DEL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA;

...

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO; ...”



“Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- Administración
- Catastro
- Comunicación Social
- Contraloría
- Cultura
- Desarrollo Económico
- Desarrollo Social
- Desarrollo Urbano
- DIF Municipal
- Finanzas y Tesorería
- Gobernación
- Obras Públicas
- Oficialía Mayor
- Policía Municipal
- Presidencia
- Secretaría
- Servicios Públicos Municipales
- Tecnologías de la Información y Comunicaciones
- Turismo

Organismos Desconcentrados

- Instituto Municipal del Deporte
- Instituto Municipal de la Salud
- **Instituto Municipal de la Juventud**
- Inexistencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catalogo de disposición documental
- Instituto Municipal de la Mujer
- Instituto Municipal de Planeación de Mérida
- Unidad de Planeación y Gestión Estratégica

Organismos Descentralizados

- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, el **Departamento de Relaciones Laborales**, de la **Subdirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección de Administración, quien acorde al manual que contiene el procedimiento para tramitar la baja de personal, y de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien poseía materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener y dar de baja, cesar, otorgar licencias, expedir comisiones, determinar las jubilaciones y pensiones, y establecer las bajas por defunción de los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontecía con aquélla, quien acorde al Procedimiento para tramitar la baja del personal y el pago de indemnización por retiro, a través su Titular elabora el finiquito correspondiente.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones del **Departamento de Relaciones Laborales** de la **Subdirección de Recursos Humanos** referentes al procedimiento de bajas del personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman dicho Ayuntamiento, esto es, las **Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF**



Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, así como de proponer el ingreso, promoción, remoción, cese o licencia del personal a su cargo de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al **Instituto Municipal de la Juventud**, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo anterior se advierte que al encontrarse vinculada la información solicitada con el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas competentes en lo que atañe al sector centralizado era el citado Departamento de **Relaciones Laborales** de la **Subdirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que es quien acorde al manual que contiene el procedimiento para tramitar la baja de personal, de conformidad a los establecido en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien poseía materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, las cuales pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener y dar de baja, cesar, otorgar licencias, expedir comisiones, determinar las jubilaciones y pensiones, y establecer las bajas por defunción de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al



concernirle las funciones antes referidas, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere los registros de información relativa *al desglose erogado por concepto de laudo y finiquitos correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece.*

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, **se discurre que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado,** y a la información relativa al desglose erogado por concepto de laudo y finiquitos correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, resultan competentes cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: **las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales,** ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, así como de proponer el ingreso, promoción, remoción, cese o licencia del personal a su cargo de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al **Instituto Municipal de la Juventud,** no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en los links antes citados, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discurre que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, **las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada por el particular son los siguientes organismos**

los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, y por ende, en cumplimiento a sus funciones pudiera elaborar una tabla que contenga la información solicitada esto es, el *desglose erogado por concepto de laudo y finiquitos correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece*” y generar la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutoria sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del solicitante.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

En este sentido, en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información solicitada, aduciendo que no se ha *recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado o aprobado, documento alguno que corresponda con la información solicitada*, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano la información relativa a los nombres, el desglose y los montos de los finiquitos pagados en el mes de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce y de los meses de enero a julio del año dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que del análisis efectuado al documento adjunto al oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil catorce que la Unidad de Acceso compelida, pusiera a disposición del particular, mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce se colige, que éste sí corresponden a lo solicitado por el inconforme, pues conciernen al control interno desglosado realizado el Departamento de Relaciones Laborales adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en la especie antes del Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, resultó ser la competente, de conformidad con lo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

asentado en el Considerando que precede, mismo que contiene datos referentes a los nombres y montos de los finiquitos que se hubieran pagado en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce y de los meses de enero a julio del año dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado, ya que de dicho desglose se pudiera desprender la información peticionada.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsas de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida por una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes en cuanto al sector centralizado se refiere, a saber: el Departamento de Relaciones Laborales adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración; **lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsión respectiva y obtener la información que es de su interés, si no todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, tal y como quedara asentado con antelación; aunado a que no agotó la búsqueda de la información, pues omitió requerir a cada una de las Unidades Administrativas que conforman el **sector centralizado** del citado Ayuntamiento, así como tampoco conminó a los organismos descentralizados que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber, el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, en cuanto a la información petitionada con el objeto que agotare su búsqueda, ordenando su entrega, o bien, declarando su inexistencia y en este último caso, de así actualizarse proferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaren lo solicitado; ya que en los autos del presente expediente, no se advierte documento alguno que acredite lo contrario.

Consecuentemente, **si bien** la información que se ordenara entregar al particular **sí** corresponde a la que es su interés conocer lo cierto es, que omitió conminar a los **órganos centralizados y descentralizados que integran el Ayuntamiento en cita**, por lo que se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución



que emitió en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, pues de las constancias que remitió adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/384/2014 de fecha seis de mayo de dos mil catorce, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución de misma fecha, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7071213, el anexo consistente en un disco magnético integrado por una carpeta virtual denominada "7071213", la cual se conforma de dos archivos en formato Microsoft Excel, denominados "COPIA DE CONTROL DE LIQUIDACIONES 2012" y "COPIA DE CONTROL DE LIQUIDACIONES 2013".

Del estudio acucioso realizado a la determinación y documentales descritas en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida únicamente comprobó a través de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil catorce, haber desclasificado los datos relativos a las deducciones del préstamo personal, reposición o recuperación de recursos, prestamos de vivienda y prestamos de útiles escolares que obran en el control de liquidaciones dos mil doce y dos mil trece de las Unidades Administrativas referidas en el Considerando que precede, y conservado la clasificación de los diversos relativos al Fondo de Ahorro y la Cuota Sindical ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Considerando CUARTO y el Resolutivo SEGUNDO de la diversa que emitiera en fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, ordenando la entrega de la información en cuestión en su versión íntegra, la cual inicialmente había sido proporcionada en su versión pública.

Precisado lo anterior, se discurre que en virtud de lo vertido en el Considerando TERCERO de la resolución que emitiera la recurrida en fecha seis de mayo de dos mil catorce, en el que ésta arguyó: *"...como resultado del análisis realizado a la documentación referida... se desprende lo siguiente... que la información referida a las deducciones referidas al "SINDICATO" y al "FONDO DE AHORRO"... corresponden a la naturaleza confidencial prevista en los artículo 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al estar correlacionadas con el ámbito de la vida privada, patrimonial e ideología sindical...”

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos suprimidos por la autoridad en dichas constancias, relativos al **Fondo de Ahorro, y a la Cuota Sindical**, son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tal el elemento atinente a los **préstamos de empleado, prestamos de vivienda y prestamos de útiles escolares** que son personales ya que acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, pues refleja un descuento efectuado al servidor público en virtud de un préstamo personal.

Establecido lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si las constancias relacionadas con antelación contienen datos personales.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves



informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En cuanto al **Fondo de Ahorro**, se discurre que son personales, ya que acorde a lo previsto en el citado numeral de la Ley de la Materia, forman parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable.

En lo que respecta a la **Cuota Sindical**, se desprende que es personal, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiera.

Asimismo, conviene establecer que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como es la **Cuota Sindical**, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrida podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el C. [REDACTED] podría contener o referirse, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en



materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que en cuanto a la **cuota sindical**, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la **cuota sindical** es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su

divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN”**.

Por lo tanto, al obrar dicha deducción (**cuota sindical**) en el documento que contiene el control de liquidaciones de los años dos mil doce y dos mil trece, resulta procedente su clasificación con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.

Con independencia de lo expuesto previamente, en cuanto a la deducción inherente **Cuota Sindical**, que como bien quedó establecido no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, conviene realizar las siguientes precisiones respecto a las cantidades que cada una de aquéllas refieren en los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán:

A. En adición a la clasificación al rubro relativo a **Cuota Sindical**, la recurrida deberá suprimir también el total líquido de las percepciones, y en adición, el porcentaje de la misma que se descuenta, pues resulta evidente que con una simple operación aritmética, consistente en la sustracción de las percepciones con el referido total (ingreso neto) de cada empleado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, puede obtenerse la cantidad que se sustrajo en concepto de las deducciones que se hubiesen eliminado.

En lo que respecta a los elementos personales atinentes **Fondo de Ahorro, préstamo de empleado, prestamos de vivienda, préstamo de útiles escolares** del control de liquidaciones de los años dos mil doce y dos mil trece, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista **interés público, deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, se determina que sí resulta acertado el proceder de la recurrida respecto a los datos personales atinentes al **Fondo de Ahorro, y cuota sindical** que obran inmersos en las documentales en comento, pues no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, y por su parte, la **cuota sindical**, constituye un haber patrimonial del sindicato al que se refiera, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público; empero, no resulta ajustado a derecho su actuar respecto al **préstamo de empleado, préstamo de vivienda y prestamos de útiles escolares**, pues omitió clasificarlos y eliminarlos.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha seis de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED] toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés del impetrante y desclasificó algunos datos de los controles de liquidaciones de los años dos mil doce y dos mil, prescindió conminar a los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central

de Abasto de Mérida, así como a todas y cada uno de las Unidades Administrativas del sector centralizado, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declararan su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse proferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se **modifica** la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, para efectos que:

- a) **Clasifique** los datos referentes al **préstamo personal, préstamo de vivienda, préstamo de útiles escolares** que obran en los documentos denominados copia del control de liquidaciones dos mil doce y dos mil trece, que fueran remitidas a este Instituto, como información confidencial, acorde a las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de la Materia, y posteriormente, elabore la versión pública correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley en cita.
- b) **Requiera**, en cuanto al **sector centralizado**, a las siguientes Direcciones: **Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura,**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales; y en lo atinente a los Organismos Paraestatales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida, Central de Abasto de Mérida, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Servilimpia, para efectos que realicen: I) la búsqueda exhaustiva de información adicional a la que fuera proporcionada por el Departamento de Relaciones Laborales adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, a saber: *el documento que contenga el desglose erogado por concepto de laudo y finiquitos correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece;* y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia; y II) en el supuesto que el resultado de la búsqueda en lo atinente a lo referido en el inciso previamente referido, fuere en sentido negativo (que de la búsqueda de la información ésta resultare inexistente), las Unidades Administrativas aludidas, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada; es decir, documentos insumos de cuya compulsión sea posible desprender la información previamente mencionada, verbigracia, reportes, controles, recibos de pago de finiquito o cualquier otro documento de los cuales puedan colegirse los datos que son del interés del impetrante, y los entreguen, y si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

2. Se convalida la diversa de fecha seis de mayo de dos mil catorce, únicamente en lo que respecta a la desclasificación de la información relativa al control de liquidaciones de dos mil doce y dos mil trece, en lo que se refiere al elemento atinente a **reposición o recuperación de recursos**, que sí puede ser proporcionado.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a) y b), del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, en el punto 1), según corresponda, en el supuesto que la información que proporcionaren detentare datos de naturaleza personal deberán clasificarles, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha seis de mayo de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de febrero del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 357/2013.

aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero de dos mil dos mil dieciséis.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MÁY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

11/01/2013